



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-232/2022

**ACTORA:** SANDRA ANGÉLICA VÁZQUEZ  
PARRA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es **competente** para conocer de la impugnación presentada en vía de juicio de la ciudadanía; sin embargo, **no se reencauza** porque a ningún fin práctico conduciría, ante la carencia de firma autógrafa en la demanda, por lo que se **desecha de plano** ésta.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos órganos, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

**2. Congresos distritales.** El treinta de julio, se celebraron los congresos distritales, entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 04, de Durango.

**3. Queja intrapartidista.** El cinco de agosto, se interpuso, vía correo electrónico, una queja ante la CNHJ para impugnar el resultado correspondiente al distrito electoral federal 04 de Durango.

---

<sup>1</sup> En adelante actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo posterior CNHJ o responsable

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> A continuación, CEN.

**4. Resolución impugnada.**<sup>5</sup> El treinta de agosto, la CNHJ declaró improcedente la queja antes referida, al considerar que el acto reclamado no afectaba la esfera jurídica de la quejosa, además que sus agravios eran genéricos.

**5. Juicio local.** El tres de septiembre, se presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango.<sup>6</sup>

**6. Acuerdo plenario.**<sup>7</sup> Mediante acuerdo plenario, el veintiuno de septiembre, el Tribunal local determinó que no era competente para conocer y resolver el medio de impugnación, así que lo remitió a esta Sala Superior.

**7. Recepción, turno y radicación.** El veintidós siguiente, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-232/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer los medios de impugnación.<sup>8</sup>

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales, **2)** congresistas estatales, **3)** consejeras y consejeros estatales y **4)** congresistas nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

---

<sup>5</sup> CNHJ-DGO-1075/2022

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>7</sup> TEED-JDC-118/2022

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 169 inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



En este caso, se pretende controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja partidista, en la que se controvirtieron los resultados del Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 4 en Durango.

En este sentido, las elecciones referidas corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.<sup>9</sup>

Por tanto, toda vez que la pretensión que se desprende del escrito que da lugar al expediente en que se actúa se encuentra vinculada con todo el proceso de elección de congresistas nacionales de Morena, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>10</sup> lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía, porque el medio de impugnación es improcedente, dado que la demanda carece de firma autógrafa,<sup>11</sup> tal como lo aduce, en su informe circunstanciado, la CNHJ.

## 1. Explicación jurídica

---

<sup>9</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, al ser el medio de impugnación procedente cuando la ciudadanía hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, entre otras cuestiones, por los actos o resoluciones del partido político al que se esté afiliado.

<sup>11</sup> previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa de la actora**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido



consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.<sup>12</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora.<sup>13</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>14</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>15</sup>

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

---

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>13</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

<sup>14</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>15</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

## **2. Caso concreto**

En el caso, de la revisión del expediente, se advierte que el tres de septiembre, a las veintidós horas con cincuenta minutos, fue recibido un correo remitido por José María Palafox en la dirección de correo institucional de la oficialía de partes de la CNHJ, el cual contenía como documento adjunto la demanda para controvertir la resolución dictada por esa autoridad partidista en el expediente CNHJ-DGO-1075/2022.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

De modo que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ<sup>16</sup> que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

---

<sup>16</sup> Artículo 20, primer párrafo, inciso f)



Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se pretendía presentar es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.<sup>17</sup>

En consecuencia, dado que el escrito de presentación y la demanda carecen de firma autógrafa, procede desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

---

<sup>17</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022; SUP-JDC-589/2022.